

13-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta y tres minutos del día cinco de abril de dos mil veintidós.

El presente procedimiento se tramita contra el señor [REDACTED], Juez de Paz de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango. En ese contexto, se ha recibido escrito presentado por el señor [REDACTED] y documentación adjunta (fs. 330 al 410).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Al investigado se le atribuyen las posibles transgresiones:

i) A la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, en el período comprendido entre el catorce de julio de dos mil dieciséis al veintisiete de enero de dos mil veinte, incumpliría su jornada laboral presentándose a trabajar de forma tardía, únicamente dos o tres días a la semana y, realizaría actividades de índole particular en horario laboral.

ii) A la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG consistente en “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”; por cuanto, en el período antes mencionado, habría asignado al señor [REDACTED] ordenanza, la función de trasladarlo todos los días desde su vivienda ubicada en San Salvador hasta su lugar de trabajo, el Juzgado de Paz de Nueva Trinidad, igualmente a su esposa, quien trabaja en un Juzgado de San José Las Flores. Además, lo trasladaría en horas laborales a restaurantes y otros negocios de comida, algunos de ellos ubicados en el municipio de San José Las Flores.

iii) Al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por cuanto, para las actividades antes descritas, habría utilizado un vehículo propiedad de la Corte Suprema de Justicia.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba, se ha determinado que:

i) El señor [REDACTED] durante el período del catorce de julio de dos mil dieciséis al veintisiete de enero de dos mil veinte, ejerció el cargo de Juez de Paz de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango; según certificación de acuerdo número 399-A de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro e informe emitido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (fs. 7 y 199).

ii) La jornada laboral del señor [REDACTED] se encuentra establecida conforme a lo prescrito en los artículos 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 32 de la Ley de la Carrera Judicial, es decir, de lunes a viernes, de las ocho horas a las dieciséis horas, acorde al informe de f. 7. Aclarándose que, en atención al cargo que ejerce el investigado, no existen controles administrativos del cumplimiento de asistencia y permanencia, registrándose únicamente las diligencias judiciales que requieren ser documentadas.

iii) Durante el período indagado, el señor [REDACTED] gozó de una serie de licencias por motivos de enfermedad, personales y por fallecimiento de familiar, autorizadas mediante acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, las cuales comprenden las fechas siguientes: del nueve al doce de agosto, once de octubre y del ocho al treinta de noviembre, todas de dos mil dieciséis; del tres al seis de mayo, del treinta de junio al uno de julio, del diecinueve al veintitrés de septiembre, del veinticinco al

veintisiete de septiembre, del tres al once de noviembre y del trece al quince de diciembre, todas de dos mil diecisiete; veintisiete y veintiocho de abril, del tres al cinco de mayo, del doce al dieciséis de noviembre, todas de dos mil dieciocho; del diecisiete al diecinueve de enero, del diecinueve al veintiuno de febrero, del siete al nueve de marzo, del doce al catorce de noviembre y del diez al catorce de diciembre, todas de dos mil diecinueve; y del catorce al veinte de enero de dos mil veinte (fs. 232 al 255). Advirtiéndose que en su mayoría se trataron de licencias por motivos de enfermedad.

Además, participó de jornadas formativas sobre temas judiciales desarrolladas por el Consejo Nacional de la Judicatura, en las fechas siguientes: diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; veintiocho de febrero, veintiséis de julio, veintitrés, veinticuatro y treinta y uno de mayo, diecisiete y dieciocho de octubre, del catorce al diecisiete de noviembre, treinta de noviembre, uno de diciembre, todas de dos mil diecisiete; del catorce al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; treinta y uno de enero, veintiuno de mayo, nueve de julio, todas de dos mil diecinueve; tal como se verifica en el informe y detalle de procesos de formación remitidos por dicha institución (fs. 120 al 123).

iv) Por otra parte, durante el período investigado, el señor [REDACTED] en calidad de Juez de Paz de Nueva Trinidad, tuvo asignado el vehículo placas P [REDACTED], con características: clase automóvil, tipo [REDACTED], marca [REDACTED], modelo [REDACTED], color [REDACTED], año [REDACTED], propiedad de la Corte Suprema de Justicia (f. 134); tal como se verifica en los registros de la Sección de Activo Fijo de la Corte Suprema de Justicia y tarjetas de responsabilidad (fs. 213 al 215, 218 y 219).

En atención a la asignación de dicho vehículo, el investigado gozó del beneficio de cupones de combustible, tal como se verifica en los reportes de entrega de los mismos remitidos por el Jefe de la Sección de Combustible de la Corte Suprema de Justicia (fs. 221 al 225).

Acorde al “Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible” de la Corte Suprema de Justicia (fs. 43 al 55), dentro del romano II, se regula que los vehículos institucionales asignados a los jueces, tendrán placa particular, por lo que estarán bajo su exclusiva responsabilidad. Además, se encuentran exentos de elaborar y presentar a la Sección de Combustible los informes mensuales en los que se detallan las misiones oficiales, kilometraje, recorrido y las facturas que comprueban el consumo de combustible, también se verifica en el acuerdo número 53 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (fs. 75 y 226).

v) Por otra parte, existió un procedimiento seguido contra el señor [REDACTED] por sus actuaciones como Juez de Paz de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango, iniciado por denuncia presentada por la señora [REDACTED] Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Paz de San José Las Flores, del mismo departamento, y clasificado bajo referencia 006/2020(77); según los registros de la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

En dicha denuncia se señalaron inasistencias reiteradas a la jornada laboral, la utilización de la persona ordenanza como motorista personal, entre otros, sin embargo, la investigación realizada no arrojó indicios sobre una posible infracción al régimen disciplinario, declarándose improponible la denuncia por falta de presupuestos materiales, como se verifica en la resolución de fecha trece de octubre de dos mil veinte, emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (fs. 126 al 131).

vi) Sobre las personas que ejercieron el cargo de Ordenanza del Juzgado de Paz de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango, se especifica, que en el período comprendido entre el veinticuatro de noviembre de dos mil quince al dos de septiembre de dos mil dieciocho, fungió la señora [REDACTED], actual Notificador-Citador C-IV; y, a partir del tres de septiembre de

dos mil dieciocho, fue ejercido por el señor [REDACTED]; según el informe emitido por la Jefe de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia (f. 69). Siendo sus funciones las establecidas en el Manual de clasificación de cargos del Órgano Judicial (fs. 70 y 71, 203 y 204).

vii) La cónyuge del señor [REDACTED] es la señora [REDACTED], acorde a la certificación de la hoja de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad (f. 119).

viii) La señora [REDACTED] desempeña el cargo de Colaboradora Judicial C-IV, en el Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, desde el catorce de abril de dos mil once, según informa la Directora de Talento Humano Institucional (fs. 202).

ix) En la audiencia realizada con fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno (fs. 327 al 329), los testigos e investigado, manifestaron:

1. El señor [REDACTED] refirió, en síntesis, refirió que es ordenanza del Juzgado de Paz de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango, nombrado en propiedad desde el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, siendo su horario de trabajo de las ocho horas a las dieciséis horas; que dentro de sus funciones le correspondía el aseo del Juzgado, apoyar en lo que le compete en el mismo, pasar papelería y, en ocasiones, llevar documentos hacia otras sedes judiciales de las jurisdicciones de Chalatenango o San Salvador.

Afirmó que posee su domicilio en [REDACTED], departamento de San Salvador, y que se traslada hacia su lugar de trabajo, en su propio vehículo, en transporte colectivo y, en ocasiones, el señor [REDACTED] le ha permitido viajar con él, en el vehículo que tiene asignado por la Corte Suprema de Justicia, que es un [REDACTED], color [REDACTED], tipo marca [REDACTED], modelo [REDACTED].

Refiere que cuando se transportaba con el señor [REDACTED] aclarando que no sucedió muchas veces, iba acompañado de su esposa, la señora "[REDACTED]", ya que se dirigían todos a su lugar de trabajo, y en el caso de la última, era el Juzgado de Paz de San José Las Flores, el cual se encontraba en la misma carretera que el Juzgado de Paz de Nueva Trinidad, por lo que, la pasaban dejando.

Asegura que el traslado de San Salvador hacia Chalatenango era temprano por la mañana, aproximadamente, a las seis horas de la mañana.

Finalmente, aludió que durante el horario de trabajo, no trasladaba ni al investigado ni a su esposa a restaurantes de San José Las Flores.

A partir del contrainterrogatorio aseguró que cuando se trasladaba con el señor [REDACTED], este último conducía hasta la Gasolinera UNO de Apopa (lugar donde lo pasaba recogiendo), y después voluntariamente se ofrecía a manejarle. Además, aclaró que esto sucedió en las ocasiones en que el investigado por su estado de salud le llamaba un día antes para decirle si se podía ir con él al día siguiente, dado que ambos viven en el departamento de San Salvador.

Reiteró que cuando pasaban dejando a la esposa del señor [REDACTED] al Juzgado de San José Las Flores, no se desviaban, dado que está en la misma carretera. Además, expresó que no se siente ofendido por los hechos.

2. El señor [REDACTED] refirió, en síntesis, que, durante el período investigado, fungió como ordenanza del Juzgado de San José Las Flores, departamento de Chalatenango; siendo su horario de trabajo de las siete horas a las dieciséis horas, y sus funciones hacer la limpieza de dicho lugar e ir a dejar documentación de dicha sede.

Afirma que la señora "██████████" es Colaboradora Judicial del Juzgado aludido, y por tanto, su compañera de trabajo, que él llega a trabajar a las siete de la mañana y la señora aludida diez minutos antes de las ocho de la mañana. Asegura que nunca ha visto que lleguen a traer a su compañera en horas laborales, lo cual fue reiterado en el contrainterrogatorio.

Refiere que su compañera de trabajo se transporta en un vehículo ██████████ y a veces en un vehículo ██████████, desconoce cuál es el oficial, sin embargo, afirma que son manejados por los señores "██████" y "██████", este último cónyuge de su compañera de trabajo.

3. El señor ██████████ refirió, en síntesis, que, es notificador-citador del Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, desde el año dos mil doce, siendo sus funciones las de efectuar las citas, notificaciones, diligencias o auxilios judiciales que sean solicitados.

Afirma que, durante el período investigado, laboraban cinco personas en dicho Juzgado, dentro de las cuales mencionó a la señora "██████████", Colaboradora Judicial, y que la misma desde finales de dos mil diecisiete, llegaba al Juzgado con su esposo, el señor "██████████", en un carro ██████████, aproximadamente, veinte minutos antes de las ocho de la mañana y, por la tarde, la recogía él, a las dieciséis horas con treinta minutos, lo cual sucedía a diario.

Aclara que es desde esa fecha que tiene conocimiento ya que desde enero de dos mil dieciséis hasta agosto de dos mil diecisiete, fueron suspendidos por el Juez de dicha sede judicial, tanto él como la señora "██████████".

A partir del contrainterrogatorio, ratificó lo anterior, y agregó que en ocasiones también el señor "██████", ordenanza del Juzgado de Paz de Nueva Trinidad, manejaba el vehículo, pero en compañía del señor "██████████".

Además, asegura que nunca han pasado a traer a la señora "██████████" para ir a almorzar ni para hacer otras diligencias.

Agrega que tiene conocimiento que tanto su compañera de trabajo como su esposo residen en el mismo lugar.

4. En audiencia se le concedió la palabra al señor ██████████, quien manifestó, en síntesis, que, el señor "██████" había expresado claramente que de manera voluntaria ha manejado el vehículo aludido.

Además, afirma que los señalamientos que se le realizan son del período del catorce de julio de dos mil dieciséis al veintisiete de enero de dos mil veinte, sin embargo, tal como fue manifestado por uno de los testigos, su esposa fue suspendida por el Juez de Paz de San José Las Flores, desde enero dos mil dieciséis hasta finales de agosto de dos mil diecisiete; de igual manera, el señor "██████" refirió que ingresó a laborar en el año dos mil diecinueve; concluyendo que los hechos son falsos, ya que no corresponden con el período investigado.

Por otra parte, refirió que no existe una inspección del lugar de los hechos para establecer que el Juzgado de San José Las Flores, se encuentra en la misma calle que se dirige al Juzgado de Paz de Nueva Trinidad, sin embargo, dicha información le consta al instructor delegado, ya que entrevistó a personal de ambas sedes judiciales.

Asimismo, aludió que está casado con la señora "██████████" y que ambos laboran en la misma institución.

Agrega, que no se entrevistó a personas que laboraran en restaurantes o comedores que hayan manifestado que su esposa llegaba sola en el vehículo que tiene asignado en calidad de Juez o haya sido manejado por el señor "█".

Asegura que el presente procedimiento, inicio a causa de una serie de hostigamientos efectuados en su contra por los señores █, ex Secretaria y, █, Juez, ambos del Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango; en consecuencia, se presentaron denuncias en la Fiscalía General de la República y en la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, como un intento de perjudicarlo; sin embargo, en sede fiscal, se realizó la investigación y se ordenó el archivo definitivo del informativo penal; mientras que en la Corte Suprema de Justicia se declaró improponible la denuncia por falta de presupuestos materiales. Además, reitera que los hechos conocidos en este procedimiento son los mismos que fueron conocidos en el procedimiento tramitado en la Corte.

Finalmente, solicita le sea admitida la prueba documental que presentará a fin de acreditar todo lo antes dicho.

x) El investigado presentó copia de la notificación que se le realizó en sede fiscal con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se le hacía saber que las conductas atribuidas eran atípicas y en consecuencia se ordenó el archivo definitivo del informativo penal (f. 301), de igual manera, las diligencias que se tramitaron en la Fiscalía General de la República respecto de la denuncia interpuesta por la señora █ (fs. 333 al 343).

Mediante resolución de fecha trece de octubre de dos mil veinte, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia declaró improponible la denuncia por falta de presupuestos materiales, en el procedimiento 006/2020 (fs. 289 al 294).

Además, presentó certificación de las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión de Servicio Civil, Cámara de la Cuarta Sección del Centro y el Tribunal del Servicio Civil (fs. 348 al 405), respecto de la suspensión de la señora █ como colaboradora judicial del Juzgado de Paz de San José Las Flores, y la revocación de dicha decisión.

Finalmente, agrega el acuerdo adoptado, en el que se nombra en propiedad al señor █, como ordenanza del Juzgado de Paz de Nueva Trinidad, a partir del veintisiete de enero de dos mil diecinueve (f. 347).

III. A partir de lo establecido, es posible afirmar que el señor █, durante el período indagado, ejerció el cargo de Juez de Paz de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango; siendo su horario de trabajo de las ocho horas a las dieciséis horas, sobre el cual no existen controles administrativos del cumplimiento de asistencia y permanencia.

Además, durante el período investigado, el señor █, gozó de una serie de licencias por motivos de enfermedad, personales y por fallecimiento de familiar, autorizadas mediante acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia (fs. 232 al 255), detalladas anteriormente. Y participó de jornadas formativas sobre temas judiciales desarrolladas por el Consejo Nacional de la Judicatura (fs. 120 al 123), las cuales han sido especificadas.

En consecuencia, sobre la atribución de la posible realización de actividades privadas durante la jornada laboral por parte del señor █ a partir de las diligencias de investigación efectuadas no ha sido posible determinar elementos que comprueben o desacrediten las mismas, dado que no existen testigos que manifiesten irregularidades en el cumplimiento de la jornada por parte del investigado, ni prueba documental respecto de ello.

Por otra parte, durante el período investigado, el señor [REDACTED] tuvo asignado el vehículo placas P [REDACTED], con características: clase automóvil, tipo [REDACTED], marca [REDACTED], modelo [REDACTED], color [REDACTED], año [REDACTED], propiedad de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, la utilización de dicho vehículo está exento de registro de control, y de la prueba testimonial recibida en audiencia, se determinó que era utilizado para transportarse de San Salvador a Chalatenango y viceversa, con la finalidad de trasladarse a su lugar de trabajo, en este caso, el Juzgado de Paz de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango, es decir, no es posible determinar si se utilizó indebidamente dicho vehículo.

Además, que la señora [REDACTED] esposa del investigado, en el traslado que realizaba el señor [REDACTED] a su lugar de trabajo, iba acompañado de la misma y en ocasiones también del señor [REDACTED], dado que todos se dirigían a sus lugares de trabajo, los cuales se ubicaban dentro de la misma carretera de destino.

Asimismo, el señor [REDACTED] declaró que no se le ha solicitado realizar actividades ajenas durante su jornada laboral, y que en las ocasiones en que se dirigió a su lugar de trabajo con el investigado, voluntariamente manejaba el vehículo.

En consecuencia, a partir de las diligencias de investigación, no es posible establecer la utilización indebida del vehículo institucional asignado al señor [REDACTED], ni la solicitud o exigencia al señor [REDACTED] que empleara el tiempo ordinario de labores para que realizara actividades particulares.

Así, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

De manera que, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas al señor [REDACTED].

IV. Finalmente, es preciso referir que en audiencia el investigado solicitó copia certificada del expediente, al respecto, el artículo 108 del Reglamento de la LEG establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo podrán obtener certificación íntegra o parcial de los expedientes cuando así lo soliciten, y en similar sentido regula este aspecto el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuerpo normativo de aplicación supletoria en esta sede.

De manera que deberá accederse a lo solicitado, en virtud de ser el señor [REDACTED], parte interesada en el presente procedimiento.

Ahora bien, es preciso acotar que el artículo 61 inciso 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública, señala que "(...) La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión. Los entes obligados deberán disponer de hojas informativas de costos de reproducción y envío" (sic).

Y que conforme al artículo 63 letra b) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, es competencia de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda recaudar oportunamente todos los ingresos tributarios y no tributarios.

Es decir que dicho Ministerio, por medio de la citada Dirección, es el ente autorizado por ley para recaudar todos los ingresos, y la institución facultada para recibir el pago de la reproducción de la documentación solicitada por el peticionario.

Ahora bien, en resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida por el Oficial de Información del citado Ministerio, se determinó que el costo unitario de reproducción de la información es "(...) por medio de fotocopia simple o certificada, así como impresiones en tamaño carta u oficio en formato blanco y negro en dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.02)" [sic].

De manera que, al no contar este Tribunal con aranceles institucionales para la emisión de fotocopias, y con el propósito de atender la petición del señor [REDACTED], es procedente emitir a su nombre el correspondiente mandamiento de ingreso, retomando la tarifa establecida por el Ministerio de Hacienda, por el costo de reproducción de quinientas ochenta páginas, cuyo importe –como ya se indicó–, deberá ser cancelado en la Dirección General de Tesorería de dicho Ministerio.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letras e) y f), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 93 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado contra el señor señor [REDACTED] [REDACTED] Juez de Paz de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango, por lo expuesto en los considerandos II y III de esta resolución.

b) *Emítase* mandamiento de ingreso a nombre del señor [REDACTED], por un valor de once dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.60), por el costo de reproducción de quinientas ochenta páginas, para que se apersona con dicho documento a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y presente el comprobante de pago a este Tribunal.

c) *Extiéndase* copia certificada del expediente del presente procedimiento, para ser entregado al señor [REDACTED], una vez acredite el pago del importe correspondiente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.